



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Polígonos de actuación, incompetencia, remisión, nuevo folio



Solicitud

Los polígonos de actuación de un predio en específico.



Respuesta

Precisó que la información era competencia de la Coordinación General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ya que es ésta, la encargada de dictaminar las solicitudes de cambio de suelo y constitución de polígonos de actuación, razón por la cual, orientó a la *recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia respectiva.



Inconformidad de la Respuesta

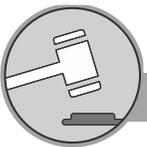
Falta de entrega de la información



Estudio del Caso

El sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada es Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su Coordinación General de Desarrollo Urbano.

Sin embargo, el *sujeto obligado* manifestó su incompetencia sin expresar el fundamento legal, razones o motivos suficientes que sustentaran su decisión o remitir la solicitud generando un nuevo folio que garantizara su atención y seguimiento.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que remita la *solicitud* generando un nuevo folio en la *plataforma*.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074121000009**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	10
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074121000009** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, y requirió sobre un predio en específico:

“... los polígonos de actuación...” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecinueve de octubre, por medio del oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/0096/2021 de la Dirección de Registros y Autorizaciones, el *sujeito obligado* precisó que correspondía a la Coordinación General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ya que es ésta la encargada de dictaminar las solicitudes de cambio de suelo y constitución de polígonos de actuación.

Asimismo, orientó a la *recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, por medio de un archivo en formato Excel, remitió los datos de contacto respectivos:

Imágenes representativas de la *plataforma* y archivo adjunto

Respuesta

En atención a su solicitud de información recibida con No. de Folio 092074121000009, dirigida a la Unidad de Transparencia de Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono 51 30 21 00, ext. 2217, 2201 y 2203 o al correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com, al ser esta la autoridad competente para proporcionar la información requerida por Usted.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_092074121000009	documento_adjunto_respuesta_092074121000009

Información del medio de impugnación
 Información de seguimiento al medio de impugnación

Regresar

Autoguardado • documento_adjunto_respuesta_092074121000009

Inicio Insertar Dibujar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista ¿Qué deseas?

Calibri 11 A⁺ A⁻ General Formato condicional Insertar Bordes Aplicar bordes internos Formato Color de línea Edición

Office Update Para mantenerte al día con las actualizaciones de seguridad, correcciones y mejoras, elige Buscar actualizaciones. Buscar actualizaciones

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
1	Directorio de sujetos obligados CDMX														
2	Nombre del Sujeto Obligado	Teléfono Responsable	Extensión Responsable 1	Extensión Responsable 2	Calle	Número	Piso	Oficina	Colonia	Delegación	Código Postal	Teléfono UT	Extensión UT 1	Extensión UT 2	Email UT 1
102	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	51302100	2238		Amores	1322			Del Valle Centro	Benito Juárez	03100	5130 2100	2217	2201	seduvitransparencia@gmail.com
149															
150															
151															
152															
153															
154															
155															
156															
157															

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta al considerar esencialmente que:

“La respuesta es evasiva, no brinda la información solicitada, ni atiende puntualmente lo requerido.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veintiocho de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1967/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de primero de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El ocho de noviembre por medio de la *plataforma* y el oficio ALC/ST/404/2021 de la Subdirección de Transparencia, el *sujeto obligado* rindió los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial, remitida.

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de primero de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó por la falta de entrega en la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ALCOY/DGGAJ/DRA/0096/2021 de la Dirección de Registros y Autorizaciones, ALC/ST/404/2021 de la Subdirección de Transparencia y un archivo en formato Excel, en los que manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada y orientó a la *recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Coordinación General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información entregada es adecuada a la solicitada.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado*, los polígonos de actuación de un predio en específico.

En respuesta, el *sujeto obligado* precisó que correspondía a la Coordinación General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ya que es ésta, la encargada de dictaminar las solicitudes de cambio de suelo y constitución de polígonos de actuación, razón por la cual, orientó a la *recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia respectiva.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por considerar que no se le entregó la información solicitada y la respuesta era evasiva.

Al respecto, se advierte que efectivamente, de conformidad con la fracción XXII del artículo 153 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano:

- **Dictaminar** las solicitudes de cambio de uso del suelo y **constitución de polígonos de actuación o de resolución de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano** (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia.

De tal forma que, el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada es Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su Coordinación General de Desarrollo Urbano.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que cuando la Unidad de Transparencia de un *sujeto obligado*, determine su notoria incompetencia para atender la *solicitud* deberá comunicarlo la *recurrente*, de manera fundada y motivada dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud señalado el o los sujetos obligados competentes.

En el caso, el *sujeto obligado* manifestó su incompetencia conocer de la información solicitada orientando a la *recurrente* a requerirla nuevamente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin expresar el fundamento legal razones o motivos suficientes que sustentaran su decisión, remitiendo los datos de contacto respectivos.

Sin embargo, de conformidad con el Criterio de interpretación 03/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*, además de manifestar de manera fundada y motivada su incompetencia, debió remitir la *solicitud* a la o las entidades competentes generando un nuevo folio en la *plataforma* para garantizar la posibilidad de consulta de la *recurrente*, o bien, remitirla vía correo electrónico para asegurar su debida atención y hacerlo de su conocimiento para asegurar su seguimiento, circunstancias que en el caso no ocurrieron, ya que el *sujeto obligado* se limitó a orientar a la *recurrente* a presentar nuevamente la *solicitud* vía correo electrónico ante otra instancia, a efecto de estar en posibilidad de sostener su determinación.

Todo ello, tomando en consideración que el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, se advierte que en el caso concreto, la respuesta emitida a la solicitud no se apega a los principios de exhaustividad previstos en la *Ley de Transparencia*.

Razones por las cuales se estima que el agravio manifestado por la *recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo

procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que:

- Emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que remita la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, generando un nuevo folio en la *plataforma*, para su debida atención y seguimiento.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**